

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Oficio:	281
Radicado	05001 31 10 004 2023 00108 00
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	MÓNICA MARÍA PACHÓN RODRÍGUEZ - C.C. 1.037.571.292 en representación de la menor de edad <u>A.L.P.</u> NUIP 1035020018
Demandado:	JUAN PABLO LÓPEZ MUÑOZ – C.C. 71.294.655
Decisión:	MEDIDA CAUTELAR

SEÑORES

1. MIGRACIÓN COLOMBIA

Correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

2. ABOGADO: STEVEN BETANCUR CANO

Correo: sbcabogado@gmail.com

Cordial saludo,

Comendidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia que se adjunta, proferida dentro del proceso de la referencia, se le solicita se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de dicha providencia, así:

<< **SÉPTIMO: OFICIAR** a MIGRACIÓN COLOMBIA, disponiendo el impedimento de salida del país del demandado señor JUAN PABLO LÓPEZ MUÑOZ – C.C. 71.294.655, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, debiendo adoptar las medidas pertinentes. Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co>>

Favor remitir respuesta al correo electrónico j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a sbcabogado@gmail.com

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

SECRETARIA.

FIRMADO AL FINAL DEL DOCUMENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 31 10 004 2023 00108 00
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	MÓNICA MARÍA PACHÓN RODRÍGUEZ - C.C. 1.037.571.292 en representación de la menor de edad <u>A.L.P.</u> NUIP 1035020018
Demandado:	JUAN PABLO LÓPEZ MUÑOZ – C.C. 71.294.655
Decisión:	NOTIFICA ADMISIÓN

En la fecha y conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho.

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL DIANA PATRCIA ZULUAGA GÓMEZ y JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Auto que se notifica	Admisorio de demanda
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Anexos remitidos al correo electrónico	1. Demanda 2. Anexos 3. Subsanción 4. Auto admisorio de la demanda
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co diana.zuluaga@icbf.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme a la norma en cita, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN GAVIRIA
Nombre y Cargo: CITADORA

JBR

Constancia secretarial: Señora Juez le informo que dentro del término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar, ésta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Sírvasse proveer.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	14 de marzo de 2023
RENUNCIARON A TÉRMINOS DE TRASLADO:	SÍ
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SUBSANACIÓN	14 de marzo de 2023

Medellín, 14 de marzo de 2022
Juan Bonilla Ramírez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	578
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00108 00
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	MÓNICA MARÍA PACHÓN RODRÍGUEZ - C.C. 1.037.571.292 en representación de la menor de edad <u>A.L.P.</u> NUIP 1035020018
Demandado:	JUAN PABLO LÓPEZ MUÑOZ – C.C. 71.294.655
Decisión:	ADMITE DEMANDA – DECRETA ALIMENTOS PROV. ORDENA OFICIAR

ASUNTO

El apoderado judicial de la señora MÓNICA MARÍA PACHÓN RODRÍGUEZ presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, renunciando a términos de traslado, motivo por el cual el despacho dispondrá su admisión y realizará los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo a los lineamientos legales, habida cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P.

Así mismo, se accederá al decreto de FIJACIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS la cual fue solicitada por la parte actora, con fundamento en el artículo 129 de Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el artículo 397 del Código General

del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha están probados parcialmente los presupuestos para ello, toda vez que existe en el plenario prueba del vínculo generador de la obligación alimentaria, pero no de la capacidad económica del demandado, por lo cual, provisionalmente se fijará una cuota alimentaria, así se desconozca el salario devengado mensualmente por este; con respecto a la necesidad de los alimentos por parte del alimentario, esta se presume dada su minoría de edad, además fue sumariamente acreditada en la demanda; se decretarán pero no por la suma solicitada, en este orden de ideas se fijará como alimentos provisionales a cargo del demandado en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales, los cuales deberán ser consignados a la madre de la menor de edad, dentro de los cinco (05) PRIMEROS DÍAS de cada mes, en la cuenta de ahorros Bancolombia 02991800975.

Dicha cuota alimentaria podrá ser modificada una vez se tenga certeza de la capacidad económica del demandado.

La cuota comenzará a regir a partir de la notificación al demandado.

En aras de garantizar los alimentos de la menor de edad, se ordenará oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA para tome atenta nota del proceso que se sigue en contra del demandado y se impida su salida del país, conforme al numeral 6, artículo 598 C.G.P.:

<< En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.>>

Así mismo, se ordenará oficiar a la sociedad CLÍNICA LAS AMÉRICAS DE MEDELLÍN - PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A, para que informe dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto, los ingresos de su empleado JUAN PABLO LÓPEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.294.655, durante el último año y la clase de contrato con el que cuenta; para que dicha información obre en el expediente.

Se ordenará oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal como lo solicitó la parte actora, para que indique el ingreso base de cotización sobre el cual realiza las cotizaciones el señor JUAN PABLO LÓPEZ MUÑOZ con C.C. 71.294.655

Con relación a las medidas cautelares, se accederá a ellas de la siguiente forma:

Dando aplicación al **artículo 130 del C.I.A.**, conforme lo ordena Corte Suprema de Justicia¹ así: *<<(…) el procedimiento allí establecido en materia de fijación de «alimentos provisionales» en tratándose de «procesos de alimentos –fijación de cuota-*

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC12032-2018.

», que, itérase, le impone al fallador el deber de fijar «cuota provisional de alimentos» desde la presentación de la demanda y, que establece el decreto de medidas especiales «medidas cautelares», que han de materializarse antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta (...)»>>, para garantizar el pago de los alimentos provisionales se DECRETARÁ LA RETENCIÓN del valor de la cuota alimentaria provisional, esto es: \$600.000 mensuales, del salario u honorarios que devengue JUAN PABLO LÓPEZ MUÑOZ con C.C. 71.294.655 por su labor desempeñada al servicio de PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A

Este dinero deberá ser descontado y consignado por el Pagador General de dicha entidad y puesto a disposición del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004 que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, a nombre de la señora MÓNICA MARÍA PACHÓN RODRÍGUEZ identificada con la C.C. 1.037.571.292 y con destino al proceso No. 05001311000420230010800.

Para la materialización de lo anterior, se ordenará oficiar al Pagador General de la PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. para que realice el descuento directamente de nómina y consigne dichos valores en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004 que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Igualmente, se le prevendrá al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G. del P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del CIA.

Con relación a la medida solicitada en el ordinal TERCERO del escrito de medidas cautelares, es preciso indicar que la caución o garantía solicitada para garantizar el pago de cuotas alimentarias por dos años, procede para el levantamiento de la prohibición de salir del país y del embargo decretado, conforme al art 129 del C.I.A. y el 598 del C.G.P. y no se trata de una medida cautelar autónoma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA** iniciada por MÓNICA MARÍA PACHÓN RODRÍGUEZ con C.C. 1.037.571.292 en representación de la menor de edad A.L.P. NUIP 1035020018, en contra de JUAN PABLO LÓPEZ MUÑOZ con C.C. 71.294.655

SEGUNDO: Impartir el trámite VERBAL SUMARIO establecido en Título II, Capítulo II y artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta en su valor legal la documentación aportada.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado JUAN PABLO LÓPEZ MUÑOZ de conformidad con la ley 2213 de 2022 y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y previo a la realización de la notificación personal a través de envío de mensaje de datos al correo electrónico, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a esta deberá anexar copia de la demanda y subsanación de la misma, los anexos, y de los autos inadmisorio y admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para los fines de esta norma se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto es remitir el mensaje desde un correo electrónico que arroje la constancia de entrega correspondiente o a través de las empresas de correo certificado que prestan el servicio. A manera informativa se indica la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL prestan el servicio de envío y certificación electrónica.

Se advertirá al demandado que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador 145 Judicial II de Familia adscritos a esta dependencia judicial, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos de la menor de edad A.L.P. NUIP 1035020018 conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000, en armonía con el numeral 2º artículo 45 y siguientes del C.G. del P.

SÉXTO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales, los cuales deberán ser consignados a la madre de la menor de edad, dentro de los cinco (05) PRIMEROS DÍAS de cada mes, en la cuenta de ahorros Bancolombia 02991800975 o en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

La cuota comenzará a regir a partir de la notificación al demandado.

Dicha cuota alimentaria podrá ser modificada una vez se tenga certeza de la capacidad económica del demandado.

SÉPTIMO: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA, disponiendo el impedimento de salida del país del demandado señor JUAN PABLO LÓPEZ MUÑOZ con C.C. 71.294.655, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, debiendo adoptar las medidas pertinentes.

Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

OCTAVO: OFICIAR a la CLÍNICA LAS AMÉRICAS DE MEDELLÍN - PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., para que informe dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto, los ingresos de su empleado JUAN PABLO LÓPEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.294.655, durante el último año y la clase de contrato con el que cuenta; para que dicha información obre en el expediente.

NOVENO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que indique, en el término de 10 días, el ingreso base de cotización sobre el cual realiza las cotizaciones el señor JUAN PABLO LÓPEZ MUÑOZ con C.C. 71.294.655.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada STEVEN BETANCUR CANO portador de la T.P. 275.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la bogada CAROLINA GUZMÁN GARCÍA potadora de la T.P. 244.447 del C.S. de la J., como apoderada suplente, para representar los intereses de la demandante, en los términos del poder a ellos conferido.

UNDÉCIMO: DECRETAR LA RETENCIÓN del valor de la cuota alimentaria provisional, esto es: \$600.000 mensuales, del salario u honorarios que devengue JUAN PABLO LÓPEZ MUÑOZ con C.C. 71.294.655 por su labor desempeñada al servicio de PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.

Este dinero deberá ser descontado y consignado por el Pagador General de dicha entidad y puesto a disposición del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004 que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, a nombre de la señora MÓNICA MARÍA

PACHÓN RODRÍGUEZ identificada con la C.C. 1.037.571.292 y con destino al proceso No. 05001311000420230010800.

Para la materialización de lo anterior, se ordenará oficiar al Pagador General de la PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. para que realice el descuento directamente de nómina y consigne dichos valores en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004 que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Igualmente, se le prevendrá al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G. del P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del CIA.

DUODÉCIMO: NEGAR la medida cautelar solicitada como que <<Se paguen y aseguren los alimentos mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga, por los dos (2) años siguientes>>, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.
JBR

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a82dba4e533fa4564f818833d1f73e7c35ed9491239e08a84a0d79cbc727daa
Documento generado en 14/03/2023 05:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>